

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el registro electrónico del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), por entender que la Comunidad de Madrid no había dado respuesta en plazo a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 23 de octubre de 2024, referida a la siguiente información:

“Últimos acuerdos con [REDACTED] para el pago de la deuda acumulada y actas de las comisiones mixtas desde 2018 a la actualidad de los hospitales [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].”

Junto al formulario de reclamación, acompaña la interesada la solicitud de acceso a la información pública y la comunicación de inicio del expediente remitido por el Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO. Con fecha 19 de diciembre de 2024 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Sanidad para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. El 13 de enero de 2025 la Consejería de Sanidad presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

“Según la documentación enviada, la reclamante presentó su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos el día 10 de diciembre de 2024. Con fecha 15 de noviembre de 2024 se le notificó la ampliación de plazo, conforme a lo contemplado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Con esta ampliación de plazo, el plazo de resolución de esta petición se ampliaba hasta el día 20 de diciembre de 2024.

Con fecha 8 de enero de 2025 se ha notificado a la interesada la Resolución de Acceso a la información solicitada, que se adjunta a estas alegaciones.”

Al escrito se acompaña la comunicación de ampliación del plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública, el acuse de recibo de la notificación telemática efectuada el 26 de noviembre de 2024 y la Resolución de la Consejería de Sanidad, de fecha 30 de diciembre de 2024, por la que se concede el acceso a la información solicitada.

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo, de fecha 17 de enero de 2025, se trasladan las citadas alegaciones a la reclamante y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo de quince días para que presente alegaciones.

Con fecha 31 de enero de 2025, la reclamante presenta escrito de alegaciones al expediente de referencia, en el que manifiesta que el día 17 de enero de 2025 (es decir, con posterioridad a la presentación de la reclamación) se le ha notificado una Resolución de la Consejería de Sanidad que le concede el acceso a la información solicitada pero *“la respuesta dada por el departamento de transparencia no ha aportado la información requerida, se me dirige a unos enlaces donde no hay documentación actualizada relacionada con estos acuerdos”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. A la vista de los antecedentes expuestos, se aprecia un óbice de procedimiento determinante de la desestimación de la presente reclamación. De acuerdo con el artículo 48 LTPCM, la reclamación por denegación del acceso a la información *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*. Esa fecha es la determinante del inicio de la competencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para resolver el fondo de la reclamación planteada, puesto que, según lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, al CTPD se atribuye, entre otras funciones, *“la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley”*.

Se da el hecho de que cuando [REDACTED] presentó la reclamación el día 10 de diciembre de 2024, no existía ninguna resolución denegatoria, expresa ni presunta por silencio administrativo, dado que el plazo del que disponía la Comunidad de Madrid para resolver la solicitud de acceso a la información pública finalizaba el 20 de diciembre de 2024, tras la ampliación del plazo acordado por la Consejería de Sanidad y que, según consta en el expediente, fue notificado a la interesada el 26 de noviembre de 2024.

Lo expuesto determina la desestimación de la presente reclamación administrativa, que se presenta, como hemos expuesto, antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 42 LTPCM y de la resolución expresa dictada por la Administración pública. Por esa razón, es extemporánea por prematura y procede su desestimación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.02.07 10:47